

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

MATRIMONIO EN LA BAJA EDAD MEDIA: LAS SIETE PARTIDAS DEL REY ALFONSO EL SABIO DE CASTILLA (1256)

Partida IV, título II, ley V: "En que manera se debe hacer el Casamiento. Consentimiento solo, con voluntad de casar, hace matrimonio entre el varón, y la mujer. Y esto es por esta razón: porque aunque sean dichas las palabras, según deben, para el casamiento, si la voluntad de aquellos que las dicen no consiente con las palabras, no vale el matrimonio como verdadero, como quiera que la Iglesia juzgaría que valiese, si fuesen las palabras probadas por razón que fueran dichas, en la manera que se hace el casamiento por ellas; no probándose, que las palabras fueran dichas en otra manera, que por voluntad de casarse, así como si fuesen dichas por juego, o por mostrar por qué palabras se puede hacer el casamiento. Pero también hay razón en que se podría hacer el matrimonio sin palabras, tan solamente por el consentimiento. Esto sería, como si alguno casase, que fuese mudo, porque a pesar de que por palabras no pudiese hacer el casamiento, puédelo hacer por señales y por consentimiento (...). Y débese hacer manifiestamente, porque se pueda probar, y no encubierto

Partida IV, título III, ley I: "En cuántas maneras se hacen los Casamientos encubiertos, y por qué razones lo prohibió Santa Iglesia, que no los hagan ocultamente. (...) Y la razón porque es prohibido de Santa Iglesia, que los casamientos fuesen hechos encubiertamente, ese esta: porque si viniese desacuerdo entre el marido y la mujer, de manera que no quisiese alguno de ellos vivir con el otro, aunque el casamiento fuese verdadero; no podría por eso la Iglesia apremiar a aquel que se quisiese separar del otro. Y esto es, porque el casamiento no se podría probar. Que la Iglesia no puede juzgar las cosas encubiertas, sino según lo que razonaren las partes y fuere probado.

Partida IV, título III, ley II: "Que el Matrimonio que se hace manifiestamente, embarga al que es hecho encubierto. Levantándose desacuerdo entre el marido y la mujer, que fuesen casados ocultamente, si aquel que se separase del otro casase después con otro o con otra públicamente, juzgaría Santa Iglesia que valiese el segundo casamiento y no el primero, aunque el primero sea verdadero, y valga ante Dios y aquellos que lo hicieron. Y esto sería por razón dicha al fin de la ley anterior. Además, confesando, y reconociendo manifiestamente, que eran marido y mujer, algunos de los que dijimos que habían casado a escondidas; vale su confesión, o su reconocimiento, y debenlos tener por ende por marido y por mujer. Salvo, si después de esto apareciese alguno, o alguna, que dijese que era casada, o casada, con alguno de ellos primero, y lo probase según manda Santa Iglesia. Que entonces el reconocimiento no embargaría el casamiento que así fuese probado. Y como quiera que tal reconocimiento valga, para confirmar el casamiento, según que es sobredicho: si algunos hiciesen otro reconocimiento para separarse, como si dijesen que eran parientes, o cuñados, u otra cosa semejante; no valdría, a menos de probarlo, o a menos de ser tal fama (sabido) en la mayor parte de la vecindad..."

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

MATRIMONIO EN LA BAJA EDAD MEDIA

LA DOTE EN LAS 7 PARTIDAS

[Partida IV. Título XI, Introducción](#): “Dotes, y donaciones, y arras, se dan en los matrimonios, el marido a la mujer, el uno al otro, cuando se casan. Y fueron hallados de comienzo, para que los que se casan tuviesen con qué vivir, y pudiesen mantener, y guardar el matrimonio, bien, y lealmente. Y porque tales dotes, y donaciones, y arras, como sobre dicho es, se hacen a las veces en los esponsales, y a las veces después que los casamientos son acabados, y aun porque a pesar de que sean otorgados, no son estables sí sobreviene después separación. Por todas razones convino, que hablásemos primeramente de los matrimonios, y de los embargos por los cuales deben ser separados. Y esto es, porque las dotes, y las donaciones, y las arras, cuando el casamiento se parte, se ganan, o se pierden”.

[Partida IV. Título XI, Ley 1](#): “El algo que da la mujer al marido por razón de casamiento, es llamado dote: y es como manera de donación hecha con entendimiento de mantenerse, y sostener el matrimonio con ella: y según dicen los sabios antiguos es como propio patrimonio de la mujer. Y lo que el varón da a la mujer por razón de casamiento, es llamado en latín, *donatio propter nuptias*; que quiere tanto decir, como donación que da el varón a la mujer, por razón que casa con ella: y tal donación como ésta dicen en España, propiamente, arras. Mas, según las leyes de los sabios antiguos, esta palabra de arra, tiene otro entendimiento porque quiere tanto decir, como prenda que es dada entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron de hacer. Y si por ventura el matrimonio no se cumpliese, que quedase en salvo la prenda, a aquel que guardase la promesa que había hecho; y que la perdiese el otro, que se guardase lo que había prometido”.

[Partida IV. Título XI, Ley 4](#): “Durante el matrimonio, hacen a las veces donaciones, el marido a la mujer, o ella al marido, no por razón de casamiento, mas por amor que tienen de consuno uno con otro. Y tales donaciones como estas son prohibidas, que no las hagan, porque no se engañen, despojándose el uno al otro, por amor que tienen de consuno: y porque el que fuese escaso, seria de mejor condición, que el que es franco en dar. Y por ende, sí las hicieren después que el matrimonio es acabado, no deben valer, si el uno se hiciere por ello más rico, y el otro más pobre; salvo, si aquel que hiciese tal donación, nunca la revocase, ni la deshiciese en su vida: que entonces quedaría valedera”.

[Partida IV. Título XI, Ley 7](#): “En posesión debe meter el marido a la mujer de la donación que le hace; y otrosí la mujer al marido, de la dote que le da: y corno quiera que el uno meta al otro en tenencia de ello, todavía el marido debe ser señor, y poderoso de todo esto sobredicho, y de recibir los frutos de todo en común, también de lo que da la mujer, como de lo que da el marido para gobernarse asimismo, y a su mujer, y a su compañía; y para mantener, y guardar el matrimonio bien, y lealmente. Pero con todo esto no puede el marido vender, ni enajenar, ni mal meter mientras que durare el matrimonio la donación que él dio a la mujer, ni la dote que recibió de ella; salvo, si la diere estimada. Y esto debe ser guardado, por esta razón; porque si acaece que se divida el matrimonio, que quede a cada uno de ellos libre... y quito, lo suyo, para hacer de ello lo que quisiese; o a sus herederos, sí se dividiese el matrimonio por muerte”.

[Partida IV. Título XI, Ley 23](#): “Gana el marido la dote que le da su mujer, y la mujer la donación que hace su marido por el casamiento, por alguna de estas tres maneras. La una es, por convenio que hacen entre sí. La otra, por delito que hace la mujer, haciendo adulterio. La tercera, Por costumbre: y la que es por convenio que hacen entre sí, se hace de esta manera; como cuando otorgan ambos en uno, y uno al otro, que muriendo el uno de ellos sin hijos, el otro que quedare, que tenga la dote, o la donación toda, o alguna parte de ella, según lo establecieron. Y tal convenio como éste debe ser hecho entre ellos igualmente. Y sí por ventura se hiciese convenio de cómo el marido ganase la dote de la mujer, y sobre la donación, o las arras, no fuese dicha ninguna cosa; entiéndese, que lo convenido acerca de la dote tiene lugar en la donación”.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

EL MATRIMONIO EN EL CONCILIO DE TRENTO

Concilio de Trento, Decreto de reforma sobre el Matrimonio (1563), cap. I:

"... en lo sucesivo antes que se contraiga matrimonio, proclamase en público el cura propio de los contrayentes por tres veces, en tres días de fiesta consecutivos, en la iglesia mientras se celebra la misa, los nombres de los que han de contraer el matrimonio: y hechas estas amonestaciones se pase a celebrarlo ante la faz de la iglesia, si no en ella el párroco al varón y a la mujer, y entendido su mutuo consentimiento, o diga: Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del hijo y del Espíritu Santo; o use de otras palabras, según la costumbre recibida en cada provincia. Y si en alguna ocasión hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, hágase solo una, o a lo menos celébrese el matrimonio en presencia del párroco y de dos o tres testigos. Después, y antes de consumarle, se harán las proclamas en la iglesia, para que más fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos; a no ser que el mismo Obispo tenga por conveniente dispensarlas: lo que el santo Concilio deja a su prudencia y juicio. Los que se atrevieren a contraer matrimonio sin la presencia del párroco, o de otro sacerdote por encargo de este o del Obispo, y ante dos o tres testigos; queden absolutamente inhábiles por disposición de este santo Concilio para contraerle de este modo; y decreta además que sean írritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los invalida y anula por el presente decreto (...)

"Lleve el párroco un libro con los nombres de los contrayentes y los testigos, y con el día y lugar en que se contrajo el matrimonio y guárdele en su poder con sumo cuidado..."

Declaración de la congregación del Concilio: "Los que contrajeren clandestinamente, si ambos quieren separarse pueden hacerlo, aunque hubieren consumado el matrimonio y hubieren cohabitado algún tiempo, pero serán castigados gravemente por el Obispo; mas no por eso estarán inhabilitados para contraer con otros, ni se los puede obligar a que contraigan entre sí, observando la forma del concilio, a no ser que hubieran contraído esponsales por palabras de futuro mediante juramento, en cuyo caso se observará el derecho común.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

EL MATRIMONIO SECRETO Y POR SORPRESA EN INDIAS

1. *Auto del virrey Marqués de Loreto*, Buenos Aires, 27 de mayo de 1786: “Visto este expediente con lo expuesto en su razón por el señor fiscal, y que por la calidad del prohibido hecho de que trata se hace indispensable su continuación, para que puedan tener cumplido efecto las reales disposiciones tanto por el respeto, obediencia y consideración que se les debe, como por la consecución de las justísimas causas y razones, que las promovieron y fundaron, igualmente que por la remoción del escándalo, que en otros términos podría seguirse: y que el medio más adecuado y oportuno a los propuestos fines es el esclarecimiento de la verdad sobre las especies, que se han divulgado referentes al matrimonio que se dice contraído entre el señor Oidor don Tomás Ignacio Palomeque y doña Andrea Albisury natural y vecina de esta capital, procédase desde luego a recibir secreta información de testigos que puedan deponer en dicha razón con la debida formalidad y arreglo a derecho; y aunque esta superioridad siempre pronta, como está obligada, a concurrir con el mayor esmero al servicio de su Majestad lo ejecutaría en la recepción de testigos [...]; atendiendo por otra a que entre sus varios objetos no debe olvidarse la importancia, a que no se trascienda por el público e interesados noticia de los testigos, que declararen, tanto por lo que se arriesga la misma justificación de que se trata, como porque puedan evitarse resentimientos entre unas y otras familias de esta ciudad con unas perjudiciales, largas e irremediables resultas por la conexión, que tiene la de la interesada con las más principales de ella, cuyo objeto no se descubriría, formalizándose dicha información inmediatamente por esta superioridad ni tampoco otras precauciones, que pueden motivar, y motivan la misma naturaleza del expediente, y sus circunstancias, y las de los testigos, que puedan declarar: todo lo cual está exigiendo, que se ejecute sin nota por una persona particular [...] por cuyas justas causas y otras, que en mí reserva, se da comisión en toda la más necesaria y bastante forma al doctor don José Gómez Pacheco [...] proceda a formalizar información de testigos, a quienes preguntará de lo que les conste en razón del citado matrimonio y de la naturaleza y vecindad de la referida doña Andrea Albisury y conexiones, que tenga de parentesco con las familias de esta ciudad, procurando que dichos testigos manifiesten los hechos y razones en que funden sus dichos y asertos y los medios por donde los hayan entendido...”

2. *Sentencia del vicario general de Asunción del Paraguay. José Baltasar de Casajús*, 5/4/1799: “En la causa criminal fulminada y seguida de oficio y por ministerio del Promotor Fiscal eclesiástico contra Vicente Antonio Díaz, y Agueda Gauna por haber éstos atropellado las disposiciones y ritos de la Santa Iglesia sorprendiendo al párroco para contraer entre sí matrimonio, y en la civil seguida al mismo tiempo sobre el valor de dicho cónyuge con audiencia del Defensor de Matrimonios. Vistos los autos, atento el mérito que ministran, fallamos por lo tocante a la causa civil, que resulta probado haber los mencionados Vicente Díaz y Agueda Gauna quedado válidamente casados según la opinión más corriente y común adoptada por la Sagrada Congregación de Cardenales Intérpretes del Santo Concilio de Trento en muchos casos semejantes, habiendo logrado expresar su consenso y tradición mutua, ante suficiente número de testigos y el párroco propio: pues aunque éste dice no haber oído nada a la mujer, oyó al varón lo bastante y vio en ambos demostración suficiente para entender como entendió lo que hacían: y en su virtud debemos declarar y declaramos por válido y rato el referido matrimonio. Y en cuanto a lo criminal, que el Promotor Fiscal ha probado debidamente su acusación contra los enunciados Vicente Antonio Díaz y Agueda Gauna, y que éstos son reos de enorme delito por el modo con que trataron de casarse furtivo, violento y gravemente injurioso a la Iglesia, al sacramento, y al ministerio parroquial, y ofensivo al público y al Estado, debo condenar y condeno a Vicente Antonio Díaz a dieciocho meses de servicio en el Real Presidio y a Águeda Gauna a barrer la Iglesia parroquial y emplearse en coser y lavar por igual tiempo”.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

MATRIMONIO: REQUISITOS ESPECIALES PARA FUNCIONARIOS INDIANOS

Oficio del Virrey Marqués de Loreto al ministro de la Corona Valdez. Buenos Aires, 2/3/1788: "No tiene duda que a la sombra de la distancia pueden ser más considerables e irreparables los atusos si los Jefes territoriales depositarios de la autoridad del Soberano no redoblasen su celo con esfuerzo y aun rigor si éste fuese el medio de sujetarlos en el origen. En este case me he considerado yo cuando asegurándose de algunos oficiales por la voz pública hallarse casados sin licencia, y dificultándose por otra parte las pruebas de estos excesos para proceder conforme a las reales ordenanzas, han logrado algunos de ellos los Reales permisos y si fuese cierto que antes de tenerlos se hallasen desposados no podrá excusárseles de la pena incurrida realmente supuesto que quede así convencido.

"Estas comprobaciones son muy difíciles en estas partes donde más comunes las infracciones se amparan mutuamente los hombres, y por esto se saben protegidos aun dentro de los mismos oficios con que la buena administración había de contar de custodios que cerrasen el paso a los agresores...

"He dado a varios Cuerpos conocimientos que se pudieron tomar de individuos suyos para el consiguiente procedimiento pero como entretanto uno de otra clase y que por ella necesitaba la Real licencia habiéndola obtenido se presentó en el Juzgado Eclesiástico y por él fue proclamado para casarse estándolo para todos de mucho tiempo; animados de este ejemplar tratan de lo mismo unos oficiales del Ejército que han obtenido la Real licencia no obstante que hay fundados antecedentes de estar antes desposados; y estos que serían unos nuevos y mayores excesos me han obligado a tomar disposiciones para suspender el curso de sus licencias hasta tomar más conocimiento para no cooperar al sacrilegio que sería repetir la forma sin variar la materia, precaver los perjuicios que antes he expuesto, y satisfacer al público que se escandaliza por la creencia en que ha estado respecto de estas mismas personas.

"El Cabildo Eclesiástico que ha conocido conmigo por mucho tiempo la necesidad de salir al paso a estos inconvenientes emprendió el medio de recoger del Arcediano Dr. Miguel José de Riglos los libros y asientos de tales casamientos y haciéndose inútiles sus esfuerzos por el abrigo que halló en la Real Audiencia en otras ocasiones fue contemporizando hasta la venida del Reverendo Obispo y entretanto los contrayentes molestaron la Jurisdicción Eclesiástica y más especialmente la de uno de aquellos oficiales introduciendo el recurso de la fuerza y obteniendo declaraciones tan favorables al intento de apresurar las providencias para que no hubiese tiempo de descubrirse la malicia como estrechas para el Juzgado Eclesiástico por la multa con que se le conminó para que sin tener estado diese providencia definitiva sin detenerse los ministros en el fuero privativo del oficial.

"Esto se ha hecho muy reparable, y a mí especialmente porque no omití anticiparme con algunas explicaciones por medio del Decano de la Audiencia y con la mejor armonía para que se tuviese presente que todo éste era un juego que se hacía para frustrar el celo que se empleaba y diligencias que debían practicarse para comprobar si como era notorio era también cierto que se había casado antes de obtener la licencia de S.M. y sin asistencia del Capellán Castrense pues en tal caso aunque ahora este por contemplaciones o credulidad quisiese desentenderse yo no podría estar omiso: fundándome en la Real Orden de 11 de noviembre de 1761 que encargó se observase la declaración de que por solo este hecho quedasen privados los oficiales de sus empleos aunque tuviesen Real licencia para casarse..."